

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 781

Referencia: 781

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-01-1946

Título: POR EL CUAL SE REORGANIZA LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS, SE DETERMINA SU PERSONAL, SE LE ASIGNA SUELDOS Y SE DEROGA EL DECRETO N° 132 DE 1941.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 09895

Publicada el: 11-01-1946

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a la renta, Organización Gubernamental, Administración pública

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 1.427

Rollo: 69

Posición: 95

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 11 DE ENERO DE 1946

NUMERO 9895

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 781 de 8 de Enero de 1946, por el cual se organiza la Administración General de Rentas Internas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas
Resúmenes Nos. 1812 y 1813 de 20 de Diciembre de 1945, por los cuales se confirman unos resúmenes.
Solicitudes, cambio de nombres y registro de marcas de fábrica.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto N° 147 de 24 de Diciembre de 1945, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 148 de 24 de Diciembre de 1945, por el cual se aprueba un decreto.
Decreto N° 151 de 31 de Diciembre de 1945, por el cual se hace un nombramiento.
Contrato N° 22 de 17 de Diciembre de 1945, celebrado entre la Nación y el señor Victor Ludena.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ORGANIZASE LA ADMINISTRACION DE RENTAS INTERNAS

DECRETO NUMERO 781
(DE 9 DE ENERO DE 1946)

por el cual se reorganiza la Administración General de Rentas Internas, se determina su personal, se le asigna sueldos y se deroga el Decreto N° 132 de 1941.

El Presidente de la República,

en ejercicio de sus facultades legales.

DECRETA :

SECCION I

De los Negocios que debe conocer la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 1º La Administración General de Rentas Internas tendrá a su cargo el reconocimiento, recaudación y vigilancia de las siguientes rentas, tasas y tributos fiscales:

- 1º Impuesto sobre la Renta;
- 2º Impuesto personal;
- 3º Impuesto sobre Bancos y Casas de Cambio;
- 4º Impuesto sobre Patentes en general y Marcas de Fábricas;
- 5º Impuesto sobre Inmuebles, recargos sobre Tierras Incultas y la Renta Agraria;
- 6º Impuesto sobre Minas;
- 7º Impuesto sobre Mortuorias y Donaciones;
- 8º Impuesto sobre producción de licores;
- 9º Impuesto sobre producción de vinos;
- 10º Impuesto sobre producción de cerveza;
- 11º Impuesto sobre producción de perfumes;
- 12º Impuesto sobre ventas de bebidas alcohólicas;
- 13º Impuesto sobre producción de azúcar;
- 14º Impuesto sobre extracción de arenas;
- 15º Impuesto sobre juegos;
- 16º Impuesto de timbres en general;
- 17º Impuesto de Degüello;
- 18º Impuesto sobre préstamos hipotecarios;
- 19º Derechos de registro;
- 20º Las tasas que se causen por los servicios de luz y agua que preste la Nación;

21º Todas aquellas otras rentas, tasas y tributos fiscales establecidos o que se establezcan en el futuro, cuya fuente se halla situada dentro del territorio de la República, con excepción de las siguientes:

a) El producto de la Lotería Nacional de Beneficencia que se halla bajo el inmediato control del Gerente de dicha institución y de la Junta Directiva. Sin embargo, la utilidad neta ingresará a los fondos comunes del Estado por conducto de la Administración General de Rentas Internas;

b) Las garantías del Banco Nacional que se halla bajo el control inmediato del Gerente de dicha institución y de la Junta Directiva. Sin embargo, la parte de dichas ganancias que correspondan al Tesoro Nacional, ingresará por conducto de la Administración General de Rentas Internas;

c) Las ganancias del Banco Agro-Pecuario que se halla bajo el control inmediato del Gerente de dicha institución y de su Junta Directiva;

d) El arrendamiento de los lotes del Ferrocarril de Panamá que administra el Banco de Urbanización y Rehabilitación, y las rentas que esta institución perciba por razón de sus operaciones;

e) Los productos de la Caja de Seguro Social que se halla bajo el control inmediato del Gerente y de la Junta Directiva de dicha institución;

f) Los productos de Correos y Telégrafos que se halla bajo el control inmediato del Director de Correos y Telecomunicaciones;

g) El producto del Ferrocarril Nacional de Chiriquí y de los Muelles de Pedregal y Puerto Armuelles, que se halla bajo el control inmediato del Superintendente de dicha institución;

h) El producto de los Hospitales, Sanatorios, Dispensarios y Casas de Salud del Estado que se hallan bajo el control inmediato de sus respectivos Administradores y del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. Sin embargo, la parte de dichos productos que deban ingresar al Erario Nacional, se harán por conducto de la Administración General de Rentas Internas;

i) El producto de los Almacenes de Depósito que se hallan bajo el control inmediato de la Administración General de Aduanas;

j) El producto del gravamen adicional sobre el impuesto que recaerá sobre las ventas al por menor

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Impreso los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y
2496-B—Apartado Postal N° 321

TALLERES

Imprenta Nacional.—Avenida
Sur N° 8**ADMINISTRACION**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 35

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

de mercaderías o efectos extranjeros, establecido por el artículo 2º del Decreto N° 97 de 3 de Septiembre de 1941, que será reconocido, recaudado y vigilado por las respectivas Tesorerías Provinciales. Sin embargo, la parte de dicho producto que corresponde al Erario Nacional, ingresará por conducto de la Administración General de Rentas Internas; y

k) Los fondos que conforme a las Leyes 32 de 1936 y 58 de 2 de Junio de 1941, deben destinarse a la campaña antimalárica. Estos fondos ingresarán al Tesoro Nacional por conducto de la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 2º El Administrador General de Rentas Internas tendrá la representación del Fisco en los juicios de sucesión que se ventilen en los tribunales establecidos en la capital de la República.

La misma representación tendrán los Administradores Provinciales de Rentas Internas en los juicios de sucesión que se ventilen en los tribunales establecidos en las cabeceras de sus respectivas provincias, y los Recaudadores Distritoriales en los Juzgados Municipales de sus correspondientes jurisdicciones.

Artículo 3º También corresponderá al Administrador General de Rentas Internas, a los Administradores Provinciales y a los Recaudadores Distritoriales promover la facción de inventarios y avalúo de los bienes de cualquier sucesión que corran peligro, e intervenir en las diligencias que se practiquen de oficio para evitar la pérdida o extravío de tales bienes y pedir que se avalúen en la forma usual.

También deberán promover esos funcionarios iguales diligencias cuando los inventarios y avalúo de los bienes de una sucesión no se practiquen durante el año siguiente al de la muerte del causante.

Artículo 4º Con respecto al impuesto sobre donaciones, el Administrador General de Rentas Internas, los Administradores Provinciales y los Recaudadores Distritoriales deberán intervenir en los avalúos de los bienes donados en la forma que establece el artículo 622 del Código Fiscal.

Artículo 5º También tendrá a su cargo la Administración General de Rentas Internas la administración de los siguientes establecimientos nacionales, así como también el reconocimiento, recaudación y vigilancia de las tasas que se causen por los servicios que ellos presten:

1º Los Depósitos Oficiales de Alcoholes e Inflamables;

2º La Planta Oficial de Alcoholes;

3º La Pesaduría Oficial de Ganado;

4º Los Mercados Públicos de la Nación; y

5º Los Muelles Fiscales; y

6º Los Acueductos.

Artículo 6º Para atender las funciones que se asignen a la Administración General de Rentas Internas se divide el despacho de los negocios que se le encomienda así:

a) **NEGOCIOS DE RECONOCIMIENTO**, que serán aquellos que se refieren al examen, liquidación o establecimiento de los diferentes tributos internos;

b) **NEGOCIOS DE RECAUDACION**, que serán aquellos que se refieran al cobro o a la recepción de todas las rentas internas de la República; y

c) **NEGOCIOS DE VIGILANCIA**, que serán aquellos que se refieran a la inspección de todas las fuentes de los ingresos fiscales que se hallen dentro del territorio de la República y a la prevención e investigación de los fraudes e infracciones de las leyes fiscales que regulan dichos ingresos.

Artículo 7º La dirección general de todos los negocios asignados a la Administración General de Rentas Internas, correspondientes a toda la República, estará a cargo de un Despacho General a cuyo frente se hallará un funcionario que se denominará Administrador General de Rentas Internas, con mando y jurisdicción en toda la República. El Despacho General, cuyas oficinas se hallarán en la ciudad de Panamá, tendrá además bajo la dependencia del Administrador General todo el personal de que trata este Decreto.

La Dirección de todos los negocios asignados a la Administración General de Rentas Internas, correspondientes a una Provincia, estará a cargo de un Despacho Provincial a cuyo frente se hallará un funcionario que se denominará Administrador Provincial de Rentas Internas, con mando y jurisdicción en toda la Provincia, que estará bajo la dependencia inmediata del Despacho General. El Despacho Provincial, cuyas oficinas se hallarán en las cabeceras de las respectivas provincias, tendrá además bajo la dependencia del Administrador Provincial, el personal de que trata este Decreto.

Estos Despachos se denominarán Administraciones Provinciales de Rentas Internas.

La dirección general de los negocios que correspondan a la Provincia de Panamá, estará directamente a cargo del Despacho General de que trata el inciso 1º de este artículo.

Artículo 8º Al Administrador General le seguirán en jerarquía dos funcionarios que se denominarán Sub-Administradores Generales de Rentas Internas que lo reemplazarán en sus faltas incidentales, temporales y absolutas mientras se llene la vacante.

Uno de ellos deberá ser abogado de modo que pueda asesorar al Administrador General y a los jefes de departamento en todos los asuntos jurídicos o de derecho que se le consulten, y deberá atender y despachar aquellos negocios que le encomiende el Administrador General.

El otro Sub-Administrador será un funcionario ejecutivo encargado de supervigilar la recaudación, entrega y depósito de las rentas y tributos fiscales, y de exigir a los recaudadores la rendición correcta de sus cuentas dentro de los plazos fijados por la Administración General.

SECCION II

De los Negocios de Reconocimiento.

Artículo 9º Los negocios de reconocimiento que deba conocer el Despacho General estarán a cargo de cinco departamentos con las funciones que a cada uno de ellos se les asigna, así:

a) DIRECCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, que atenderá el reconocimiento del Impuesto sobre la Renta, Impuesto Personal e Impuesto sobre Patentes en General;

b) DIRECCION DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES, que atenderá el reconocimiento del Impuesto de Inmuebles, Renta Agraria y Recargo sobre Tierras Incultas;

c) DIRECCION DEL IMPUESTO DE LICORES, que atenderá el reconocimiento de los impuestos que gravan la producción y venta de bebidas alcohólicas, la producción de perfume, la producción de azúcar, la extracción de arena, impuesto sobre juegos e impuesto sobre timbres en general;

d) DEPARTAMENTO DE RECAUDACION, que atenderá el reconocimiento de los impuestos sobre mortuorias y donaciones de la Provincia de Panamá, Bancos y Casas de Cambio, Marcas de Fábrica y Patentes de Invención; y

e) SECCION DEL ACUEDUCTO DE LAS SABANAS, que tendrá a su cargo el reconocimiento de las tasas que se paguen por el servicio de agua en los corregimientos del Distrito de Panamá.

El Administrador General de Rentas Internas queda facultado para asignarle a cualquiera de los cinco departamentos de que trata este artículo, el reconocimiento de cualquier otro tributo no especificado en los párrafos anteriores.

Los negocios de reconocimiento que deban conocer los Despachos Provinciales serán atendidos por el Administrador Provincial de Rentas Internas con la colaboración del personal subalterno de sus respectivas oficinas, con excepción del reconocimiento de aquellos tributos que sean reconocidos por el Despacho General.

Artículo 10. La liquidación de los derechos del Registro Público y del impuesto sobre préstamos hipotecarios estará a cargo de un funcionario que se denominará Liquidador del Registro Público.

SECCION III

De los Negocios de Recaudación.

Artículo 11. Los negocios de recaudación serán atendidos por el Departamento de Recaudación de la Administración General y por funcionarios que se denominarán recaudadores, quienes para el cobro de las deudas fiscales a cargo de los contribuyentes estarán investidos de jurisdicción coactiva.

También serán atendidos estos negocios por funcionarios que se denominarán receptores y por el Banco Nacional y sus agencias.

Artículo 12. Los recaudadores serán los siguientes:

a) Un Recaudador General de Rentas Internas que tendrá su oficina en la Ciudad de Panamá, con jurisdicción en toda la República, encargado de la recaudación y cobro de todos aquellos tributos o rentas fiscales que le envíe con ese fin el Administrador General de Rentas Internas.

b) Los Recaudadores Distritoriales, que tendrán sus oficinas en las cabeceras de los respectivos distritos, con jurisdicción en todo el territorio de éstos, excepto en el sometido a la jurisdicción de los Recaudadores Especiales y Seccionales.

c) En los corregimientos del Distrito de Panamá y en los corregimientos de Almirante, Changuinola y Guabito del Distrito de Bocas del Toro, habrán sendos Recaudadores Seccionales que tendrán jurisdicción sobre dichos corregimientos.

d) Los Recaudadores Comarcanos que tendrán jurisdicción en la parte del territorio de la Comarca de San Blas, que se les asigna en el Decreto N° 122 de 1939 de la entonces Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Los recaudadores comprendidos en los cuatro ordinales anteriores cobrarán y recaudarán todos los tributos fiscales que deban pagarse dentro del territorio sometido a sus respectivas jurisdicciones, con excepción de aquellos tributos que deban cobrar y recaudar los Recaudadores Especiales, y de aquellos que se hallen en los dos casos siguientes:

1º Aquellos que deban pagarse en las oficinas del Banco Nacional o de sus agencias, en los lugares en donde existan; y

2º Aquellos que deban pagarse en las oficinas de los receptores.

e) Los Recaudadores Especiales que serán aquellos funcionarios que designe el Poder Ejecutivo en los casos que crea necesarios y conveniente cobrar e impulsar, en las jurisdicciones que se determinen; el cobro de ciertas rentas, tributos o tasas fiscales que estén en mora. Estos recaudadores tendrán sus oficinas en los lugares que les fije el decreto respectivo.

El Recaudador General de Rentas Internas, el Recaudador Distritorial de Colón y los Recaudadores Comarcanos tendrán también dentro de sus respectivas jurisdicciones, las mismas atribuciones que se asignan a los Recaudadores Especiales.

No obstante lo dispuesto en este artículo el Administrador General de Rentas Internas podrá prorrogar la jurisdicción de los recaudadores de modo que éstos puedan recaudar tributos o rentas que deban ser pagados fuera del territorio que les está sometido, o deudas fiscales que deban ser cobradas por otros recaudadores.

Artículo 13. Deben pagarse en las oficinas del Banco Nacional o de sus agencias, en los lugares en donde existan, los siguientes tributos o rentas:

a) Los que gravan la producción y venta de bebidas alcohólicas;

b) Los que gravan las entradas a los teatros y demás lugares de espectáculos públicos.

Las oficinas del Banco Nacional y sus agencias tendrán también a su cargo la venta de las especies venales.

Artículo 14. Deben pagarse en las oficinas de los Receptores, en los lugares en donde existan, todos los demás tributos o rentas fiscales no especificados en el artículo anterior, cuyo término de pago no haya expirado.

También podrán pagarse en estas oficinas los tributos o rentas fiscales de plazo vencido con su respectivo recargo cuando así lo ordene la Administración General.

Artículo 15. En el Departamento de Recaudación del Despacho General habrá una Oficina de Recepturía servida por funcionarios receptores encargados de recibir el monto de los tributos o rentas fiscales que les corresponda recaudar y en las Administraciones Provinciales de Rentas Internas de Colón y Chiriquí habrá sendos receptores con las mismas atribuciones.

Artículo 16. Todos los funcionarios recaudadores que se mencionan en este Decreto rendirán mensualmente, por conducto de los Administradores Provinciales de Rentas Internas, cuenta del manejo de los fondos públicos que hayan recaudado, con excepción de los recaudadores de la Provincia de Panamá, quienes rendirán sus cuentas directamente al Departamento de Recaudación de la Administración General.

Estas cuentas se rendirán conforme lo establezca la Administración General de Rentas Internas de acuerdo con la Contraloría General de la República.

Artículo 17. En el Despacho General habrá un Departamento de Contabilidad encargado de llevar las cuentas de los distintos recaudadores y de los diferentes tributos y rentas fiscales que deban recaudarse.

La Administración General de Rentas Internas de acuerdo con la Contraloría General, establecerá el sistema de contabilidad administrativa que deba llevarse de conformidad con este artículo.

Artículo 18. También habrá en el Despacho General una Sección de Tabulación encargada de expedir los catastros de acuerdo con los jefes de los respectivos departamentos; los índices alfabéticos de los contribuyentes; preparar por medio de fichas los recibos que se expidan a cargo de los contribuyentes; las listas de envíos; las listas de cargo a los recaudadores; llevar la cuenta corriente de las recaudaciones y efectuar cualquier otra labor que ordene el Administrador General.

SECCION IV

De los Negocios de Vigilancia o Policía Fiscal.

Artículo 19. Las funciones de vigilancia de los impuestos, contribuciones y rentas internas estarán a cargo de MODO GENERAL, del Administrador General de Rentas Internas, de los Sub-Administradores Generales, de los Jefes de Departamentos, de los Administradores Provinciales y de los Recaudadores Distritoriales de Rentas Internas; y de MODO ESPECIAL de la Dirección de Vigilancia por medio de los Inspectores de Rentas Internas, quienes prestarán servicios en los lugares que se les designe.

Los inspectores que no cumplan con las órdenes de movilización serán destituidos de sus cargos.

—Cuando los inspectores presten servicios fuera de la Provincia de Panamá, se hallarán bajo la dependencia directa del respectivo Administrador Provincial de Rentas Internas.

Los funcionarios y empleados públicos de que trata este artículo, tendrán el carácter de Policía Fiscal en lo que se refiere a exigir el cumplimiento y ejecución de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y demás disposiciones fiscales vigentes. Podrán portar armas y deberán identificarse por medio de la tarjeta o placa oficial respectiva.

Artículo 20. Los inspectores de Rentas Internas serán de cuatro categorías y se les asignarán servicios de acuerdo con su categoría.

Artículo 21. La vigilancia y el control general de todas las fábricas de licores, vinos y cervezas, así como de las destilerías que existan en toda la República, estará a cargo de la Dirección del Impuesto de Licores de que trata el ordinal c) del artículo 9º de este Decreto. Para los efectos de la vigilancia de que trata este artículo, el Departamento de Licores empleará los servicios de los Inspectores de Rentas Internas que necesite y para lo cual dependerán directamente de esa Dirección.

Artículo 22. La investigación de todas las infracciones de las leyes, decretos o reglamentos que regulan los tributos o rentas a cargo de la Administración General de Rentas Internas, así como de los fraudes fiscales que se cometan en perjuicio de dichos tributos, estará a cargo de los funcionarios a que se refiere el artículo 19 de este Decreto quienes para estos efectos serán funcionarios de instrucción.

También tendrán a su cargo esos funcionarios cualquier investigación que se le encomiende por el Ministerio de Hacienda y Tesoro o por el Administrador General de Rentas Internas.

Artículo 23. Las investigaciones sobre infracciones o fraudes cometidos en la Provincia de Panamá serán decididas, en primera instancia, por el respectivo Director del tributo a que la infracción o el fraude se refiere, siempre que esta decisión de primera instancia no corresponda a otro funcionario.

Corresponderá a los respectivos Administradores Provinciales de Rentas Internas la decisión, en primera instancia, de las investigaciones que se levanten por infracciones o fraudes a los tributos a que se refiere este Decreto, aplicando las penas que haya lugar, siempre que esta decisión de primera instancia no corresponda a otro funcionario.

El Administrador General de Rentas Internas conocerá, en segunda instancia, de los negocios que conozcan en primera instancia los directores de los distintos tributos y los administradores provinciales.

Cuando el Administrador General de Rentas Internas conozca en primera instancia de un asunto, corresponderá al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el conocimiento en segunda instancia.

El Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro puede avocar, para revisar el fallo, el conocimiento de los asuntos decididos ya en dos instancias, siempre que el recurso se interponga dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

SECCION V

De la Administración de Establecimientos Nacionales.

Artículo 24. La Administración de los Depósitos Oficiales de Alcoholes e Inflamables; de la Planta Oficial de Alcoholes; de la Pesaduría Oficial de Ganado; de los Mercados Públicos de propiedad de la Nación; de los Muelles Fiscales y de los Acueductos estará directamente a cargo de sendos funcionarios que se denominarán Administradores y que estarán bajo la dependencia inmediata del Administrador General de Rentas Internas y de los Administradores Provinciales de Rentas Internas cuando estos establecimientos se encuentren en Colón y en el interior de la República.

La supervigilancia de los establecimientos de que trata este artículo situados en la Ciudad de Panamá, estará a cargo de la Administración General por conducto de la Dirección de Licores en lo que respecta a la parte administrativa, y del Departamento de Recaudación en lo que se refiere a la recaudación de las cuentas que deban cobrarse por los servicios que presten.

La supervigilancia de estos mismos establecimientos que se hallen situados en el resto de la República, estará a cargo de la respectiva Administración Provincial de Rentas Internas, sujetas las cuentas de estos establecimientos a la revisión y examen del Departamento de Recaudación.

SECCION VI

Del personal.

Artículo 25. El personal del Despacho General estará integrado como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

Despacho General.

Un Administrador General	B/. 400.00
Un Sub-Administrador General	300.00
Un Secretaric	125.00
Dos estenógrafas de 1ª categoría, c/u	100.00
Dos Estenógrafas de 2ª categoría, c/u	80.00
Una Archivera de 1ª categoría	90.00
Una Archivera de 3ª categoría	60.00
Una Telefonista	75.00
Tres Chaufferes de 3ª categoría, c/u	65.00
Un Jefe de Aseo	75.00
Cuatro Porteros, c/u	50.00

NEGOCIOS DE RECONOCIMIENTO

La Dirección del Impuesto sobre la Renta estará integrada como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

Un Director	B/. 275.00
Un Sub-Director	225.00
Un Jefe de Investigaciones	250.00
Un Ayudante del Jefe de Investigaciones	175.00
Un Contralor de Contribuyentes	200.00
Un Contralor de Patronos	175.00

Un Ayudante del Contralor de Patronos	120.00
Un Inspector Especial	150.00
Ocho Auditores, c/u	200.00
Cinco Auditores Auxiliares, c/u	150.00
Una Estenógrafa de 1ª categoría	100.00
Una Estenógrafa de 2ª categoría	80.00
Tres Oficiales de 1ª categoría, c/u	90.00
Cinco Oficiales de 2ª categoría, c/u	80.00
Una Archivera de 2ª categoría	75.00
Un Citador	60.00

La Dirección del Impuesto sobre Inmuebles estará integrada como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

Un Director	B/. 275.00
Un Sub-Director	200.00
Un Jefe del Catastro	200.00
Un Agrimensor	200.00
Un Auditor	175.00
Dos Registradores de Catastros, c/u	120.00
Cuatro Inspectores de Catastros e Impuesto sobre Inmuebles, c/u	120.00
Un Contador	125.00
Una Estenógrafa	90.00
Una Archivera	90.00
Tres Oficiales de 1ª categoría, c/u	90.00
Cuatro Oficiales de 2ª categoría, c/u	80.00

La Dirección del Impuesto de Licores estará integrada como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

Un Director Inspector Técnico	B/. 275.00
Un Sub-Director	200.00
Un Liquidador (de Alcoholes y Timbres)	150.00
Un Ayudante del Liquidador	90.00
Un Liquidador de Patentes de Cantinas	135.00
Un Auditor	200.00
Dos Contadores, c/u	120.00
Dos Oficiales de 2ª categoría, c/u	80.00

NEGOCIOS DE RECAUDACION

La Dirección de Recaudación estará integrada como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

Un Sub-Administrador Director de Recaudación	B/. 300.00
Una Archivera	90.00
Una Estenógrafa	90.00
Dos Auditores, c/u	200.00

La Sección de Contabilidad estará integrada como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

Un Jefe	B/. 275.00
Dos Contadores, c/u	150.00
Tres Ayudantes de Contadores, c/u	120.00
Un Optometrista	100.00
Dos Oficiales de	

1ª categoría, c/u	90.00
Dos Oficiales de	
2ª categoría, c/u	80.00

La Sección de Receptoría estará integrada como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos:

Un Jefe	B/. 275.00
Un Primer Cajero	250.00
Un Segundo Cajero	200.00
Un Liquidador de	
Impuesto Varios	135.00
Dos Custodios de Recibos	
por Cobrar, c/u	125.00
Tres Oficiales de	
2ª categoría, c/u	80.00
Una Expendedora de	
Impresos Oficiales	80.00
Dos Ayudantes del	
Recaudador General, c/u	60.00

NEGOCIOS DE VIGILANCIA

La Dirección de Vigilancia estará integrada como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

Un Director	B/. 275.00
Un Sub-Director	175.00
Una Estenógrafa de	
2ª categoría	80.00
Seis Inspectores de	
1ª categoría, c/u	150.00
Veinte Inspectores de	
2ª categoría, c/u	125.00
Veinte Inspectores de	
3ª categoría, c/u	100.00
Veintiocho Inspectores de	
4ª categoría, c/u	75.00

La Sección de Tabulación estará integrada como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

Un Director Técnico	B/. 250.00
Un Sub-Director	175.00
Dos Operadores de	
1ª categoría, c/u	100.00
Tres Operadores de	
2ª categoría, c/u	90.00
Dos Operadores de	
3ª categoría, c/u	80.00

La Sección del Acueducto (Sección de las Sabanas), estará integrada como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

Un Jefe	B/. 125.00
Dos Oficiales de	
2ª categoría, c/u	80.00

Artículo 26. El Personal de las Administraciones Provinciales de Rentas Internas estará integrada como a continuación se expresa, y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

COLON

Un Administrador Provincial	B/. 250.00
Un Sub-Administrador	175.00
Un Receptor	200.00
Un Ayudante del Receptor	125.00
Dos Oficiales, c/u	175.00
Dos Contadores, c/u	125.00

Dos Oficiales de	
1ª categoría, c/u	90.00
Dos Oficiales de	
3ª categoría, c/u	70.00
Dos Ayudantes del Recaudador	
Distritorial de Colón, c/u	60.00
Dos Porteros, c/u	50.00

BOCAS DEL TORO

Un Administrador Provincial	B/. 150.00
Un Secretario	75.00
Un Ayudante del	
Recaudador Distritorial	50.00
Un Portero	40.00

CHIRIQUI

Un Administrador Provincial	B/. 200.00
Un Receptor	175.00
Un Ayudante del Receptor	100.00
Un Secretario	100.00
Un Portero	40.00

COCLE

Un Administrador Provincial	B/. 150.00
Un Secretario	75.00
Un Ayudante del Recaudador	
Distritorial de Penonomé	50.00
Un Oficial de	
Servicio en Aguadulce	50.00
Un Portero	40.00

HERRERA

Un Administrador Provincial	B/. 150.00
Un Secretario	75.00
Un Ayudante del Recaudador	
Distritorial de Chitré	50.00
Un Portero	40.00

LOS SANTOS

Un Administrador Provincial	B/. 150.00
Un Secretario	75.00
Un Ayudante del Recaudador	
Distritorial de Las Tablas	50.00
Un Portero	40.00

VERAGUAS

Un Administrador Provincial	B/. 150.00
Un Secretario	75.00
Un Ayudante del Recaudador	
Distritorial de Santiago	50.00
Un Portero	40.00

Artículo 27. El Personal de los establecimientos nacionales estará integrado como a continuación se expresa y devengarán los siguientes sueldos mensuales:

DEPOSITOS DE ALCOHOLES E INFLAMABLES

Un Administrador	B/. 135.00
Dos Asistentes del	
Administrador, c/u	75.00
Un Capataz	75.00
Dos Guardianes, c/u	50.00
Un Portero	50.00

PLANTA OFICIAL DE ALCOHOLES

Un Químico Administrador	B/. 160.00
Un Ayudante del Químico	90.00

Un Operador de la Planta	80.00
Tres Oficiales de 4ª categoría, c/u	55.00
Un Recibidor de Alcoholes	60.00
Un Oficial de 3ª categoría	60.00
Cuatro Mozos, c/u	60.00
Un Portero	50.00

PESADURIA DEL GANADO

Un Administrador	B/ 150.00
Un Ayudante	90.00
Tres Vaqueros, c/u	60.00

MERCADO DE PANAMA

Un Administrador	B/ 150.00
Un Cajero	125.00
Un Inspector Colector (Jefe de Registro)	100.00
Un Inspector Colector de la Rampa	75.00
Cinco Inspectores, c/u	60.00
Un Jefe de Aseo	75.00
Dos Guardianes Diurnos, c/u	50.00
Ocho Guardianes Nocturnos, c/u	65.00

MERCADO DE COLON

Un Administrador Cajero	B/ 140.00
Un Inspector Colector	100.00
Un Ayudante del Administrativo	80.00
Un Guardián.	60.00

MERCADO DE PUERTO ARMUELLES

Un Administrador Cajero	B/ 60.00
Un Ayudante.	30.00

MUELLE DE PANAMA

Un Administrador	B/ 125.00
Un Capataz	90.00
Cuatro Operadores de Grúa, c/u.	75.00
Tres Tarjadores, c/u.	65.00
Dos Pesadores, c/u	60.00

MUELLE DE BOCAS DEL TORO

Un Administrador	B/ 75.00
Un Ayudante.	60.00

MUELLE DE AGUADULCE

Un Administrador	B/ 60.00
Un Ayudante.	50.00

MUELLE DE REMEDIOS

Un Bodeguero.	B/ 15.00
---------------	----------

MUELLE DE CHITRE

Un Guardián.	B/ 50.00
--------------	----------

SECCION VII

Disposiciones Generales.

Artículo 28. Ningún empleado de la Administración General de Rentas Internas, aún cuando esté en uso de licencia, podrá ejercer poderes judiciales, administrativos ni policivos, ni gestionar en asuntos propios sin permiso previo de su respectivo superior; ni gestionar directa ni indirectamente en asuntos o negocios que deba resolver cualquiera de los departamentos, secciones o dependencias de la Administración General.

Artículo 29. Queda terminantemente prohibido a los auditores y contadores de la Dirección del Impuesto sobre la Renta, llevar libros de contabilidad a los comerciantes o formularles declaraciones o informes, o intervenir en cualquier forma ya sea directa o indirectamente en asuntos o negocios que tengan relación con la Administración General de Rentas Internas.

Los Auditores o contadores que infrinjan esta disposición incurrirán en las penas de multa, suspensión o destitución de los cargos que desempeñan; y las personas que usen sus servicios profesionales en contravención de este artículo, serán sancionadas por la Administración General de Rentas Internas con multa de veinticinco (B/ 25.00) a cien balboas (B/ 100.00).

Artículo 30. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición legal y un decreto o resolución del Poder Ejecutivo, o un reglamento o una orden superior, el orden de preferencia será el siguiente: la ley, el decreto o la resolución del Poder Ejecutivo, el reglamento y la orden superior.

Las disposiciones relativas a un asunto especial o casos particulares, se preferirán a las que tengan carácter general.

Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, se preferirán las disposiciones posteriores y las especiales a cada materia a las generales.

Artículo 31. Ningún empleado de la Administración General de Rentas Internas podrá dar copia simple de documentos que tengan carácter reservado, ni copia auténtica de cualquier otro documento que no lo tenga, sin autorización previa y expresa del Administrador General.

Artículo 32. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Administrador General de Rentas Internas podrá cambiar o transferir empleados de un departamento a otro, y asignarle atribuciones distintas, siempre que el cambio se haga entre cargos de igual categoría y de atribuciones de la misma importancia.

Artículo 33. Después de cada legislatura, el Administrador General de Rentas Internas deberá imprimir y mantener al día, folletos individuales de cada tributo interno, que contengan tanto las disposiciones legales que establezca el tributo, como las disposiciones reglamentarias de los mismos, para facilitar su conocimiento a los empleados y al público en general. Estos folletos podrán darse a la venta.

El Administrador General de Rentas Internas y los jefes de cada departamento o sección de la Administración General, deberá también después de cada legislatura, compilar en folletos o escritos o máquina o reproducidos a miniógrafo, y mantenerlos al día, las disposiciones individuales de cada servicio adscrito al departamento o a la sección, a fin de que sean bien conocidas por los empleados subalternos y puedan consultarlas en cualquier momento con facilidad.

El jefe de cada departamento o sección será personalmente responsable del cumplimiento de esta disposición, y deberá exigirle a todos los empleados subalternos de su oficina que lean y conozcan

las disposiciones reglamentarias de los mismos, administración pública y las del Código Fiscal relativas a su cargo, así como también que lean siempre la Gaceta Oficial.

Artículo 34. El Administrador General de Rentas Internas confeccionará un Reglamento Interno de su oficina, que contenga detalladamente las atribuciones y deberes de los diferentes funcionarios y empleados de la Administración General.

En ese Reglamento deberá establecerse además, el procedimiento que deba emplear cada departamento o sección para el despacho de los asuntos o negocios que les estén encomendados, y la forma y tiempo de llevarlos a cabo, a fin de establecer la responsabilidad de cada empleado en caso de irregularidad o mora en el desempeño de sus funciones.

El Reglamento a que se refiere este artículo requiere para entrar en vigor, de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 35. Este Decreto entrará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria, pero para los efectos de los sueldos del personal entrará en vigor conforme al próximo Presupuesto de Gastos.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

RICARDO A. MORALES.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONFIRMANSE RESUELTOS

RESUELTO NUMERO 1812

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resuelto número 1812.—Panamá, diciembre 20 de 1945.

En grado de apelación ha subido a este Despacho el Resuelto N° 52 de fecha 4 de diciembre en curso, dictado por el Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas, por el cual se impone a Elías Mihalitsianos, panameño, de 38 años de edad, soltero, comerciante, vecino de esta ciudad, con residencia en el final de Vía España, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-16142, la pena de B. 100.00 de multa por infracción del artículo 24 de la Ley 24 de 1941.

Consta en la actuación levantada, que el recurrente viene operando desde el día 17 de noviembre del año pasado, como arrendatario, el establecimiento de Restaurante denominado 'Cardel', ubicado en la Calle 'B' N° 72 de esta ciudad, sin haber obtenido a su nombre la Patente correspondiente, es decir, que ha transcurrido más de un año sin que Mihalitsianos haya presentado siquiera la solicitud de Patente Comercial.

La pena impuesta por el a quo es el mínimo de la sanción señalada por el artículo 1° del Decreto Ley 34 de 1942.

En tal virtud, y habida consideración de que en esta segunda instancia no ha cambiado la situación jurídica del negocio, el suscrito, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RESUELVE:

Confirmar el Resuelto número 52 de fecha 4 de diciembre en curso, dictado por el Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas, por el cual se impone a Elías Mihalitsianos, de generales descritas, la pena de B. 100.00 de multa a favor del Tesoro Nacional, por infracción de las disposiciones del artículo 24 de la Ley 24 de 1941, y sin perjuicio de que el mencionado comerciante eleve la solicitud de Patente Comercial a su nombre, para continuar amparando el establecimiento de Restaurante denominado 'Cardel', ubicado en la Calle 'B' N° 72 de esta ciudad.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

RESUELTO NUMERO 1813

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resuelto número 1813.—Panamá, 20 de diciembre de 1945.

Antonio de Armas Pérez, cubano, de 54 años de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, con residencia en la Calle 15 Oeste N° 53, y portador de la cédula de identidad personal número 6-22164, ha interpuesto recurso de apelación contra el Resuelto N° 50 de fecha 30 de noviembre próximo pasado, dictado por el Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas, por el cual se le impone la pena de B. 100.00 de multa a favor del Tesoro Nacional, por infracción de las disposiciones del artículo 3° del Decreto Ley 48 de 1944.

En esta segunda instancia, nada ha alegado el recurrente que pueda hacer cambiar la situación jurídica del negocio, y como la pena impuesta por el inferior se ajusta al querer de la ley, el suscrito, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RESUELVE:

Confirmar el Resuelto N° 50 de fecha 30 de noviembre próximo pasado, dictado por el Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas, por el cual se impone a Antonio de Armas Pérez, de generales descritas, la pena de B. 100.00 de multa a favor del Tesoro Nacional, por tomar pedidos localmente sin el Carnet de Identificación correspondiente, y en contravención a las disposiciones del artículo 3° del Decreto Ley 48 de 1944.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

CAMBIO DE NOMBRE

RESUELTO NUMERO 1874

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes